

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00265-00
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LÓPEZ Y OTROS.
DEMANDADO: ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS – CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A. Y COMPARTA EPS-S

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, le informo que el agente liquidador de la EPS-S COMPARTA solicita se le notifique personalmente el presente medio de control, además se encuentra pendiente resolver solicitud de llamamiento en garantía presentado por las demandadas COMPARTA EPS-S y Clínica General del Caribe S.A. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00265-00
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LÓPEZ Y OTROS.
DEMANDADO: ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS –
CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A. Y COMPARTA EPS-S**

1. ANTECEDENTES.

El señor ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ LÓPEZ y otros, a través de apoderado judicial, presentaron Medio de Control de Reparación Directa contra la E.S.E. SAN FRANCISCO DE ASÍS, la CLÍNICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS ULISES HERRERA SÁNCHEZ, ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A., la CLÍNICA GENERAL DEL CARIBE S.A., COMPARTA EPS-S, y el señor JULIO PENICHE ARAUJO, a fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables, por los daños que les fueron causados con ocasión a la falla en la prestación del servicio médico a la menor C.R.C. (q.e.p.d.).

Mediante auto de fecha 1º de agosto de 2016¹ se resolvió admitir la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada; el día 31 de octubre de 2016, se notificó la demanda personalmente al apoderado judicial del señor JULIO PENICHE ARAUJO², siendo interpuesto ese mismo día recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; del recurso presentado se corrió traslado durante los

¹ Archivo 10 del expediente digital.

² Archivo 17 del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00265-00
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LÓPEZ Y OTROS.
DEMANDADO: ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS – CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A. Y COMPARTA EPS-S

días 14, 15 y 16 de marzo de 2017³. Siendo resuelto a través de auto de 03 de abril de 2017⁴, no reponiendo la decisión de 01 de agosto de 2016.

Por su parte, las demandadas ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS⁵, CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A.⁶, ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A., CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS DE SINCELEJO,⁷ EPS-S COMPARTA⁸ contestaron la demanda el 09 y 15 de noviembre de 2016 y 09 y 13 de diciembre de 2016, respectivamente.

A través de auto de fecha 24 de julio de 2017⁹ se resolvió admitir el desistimiento de las pretensiones respecto a los demandados CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS ULISES HERRERA SANCHEZ – ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A. Y JULIO PENICHE ARAUJO, continuándose la demanda con las accionadas CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A., ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS y EPS-S COMPARTA.

El 19 de noviembre de 2018¹⁰ se corrió traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, siendo descorridas por la parte demandante el día 22 de noviembre de 2018.¹¹

El 04 de septiembre de 2020¹², la parte actora solicita se resuelva sobre las solicitudes de llamamiento en garantía presentados por las demandadas CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A. y EPS-S COMPARTA.

A través de memorial de fecha 30 de julio de 2021¹³, la EPS-S COMPARTA comunica la Resolución 202151000124996 del 26 de julio de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, donde se ordena la intervención forzosa de la Cooperativa de Salud Comunitaria COMPARTA EPS-S y designa como liquidador al señor FARUK URRUTIA JALILIE. Por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente electrónico, se tiene pendiente que el despacho se pronuncie sobre las solicitudes de llamamiento

³ Archivo 31 del expediente digital.

⁴ Archivo 32 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 19 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 20 del expediente electrónico.

⁷ Archivo 24 del expediente digital.

⁸ Archivo 26 del expediente digital.

⁹ Archivo 37 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 40 del expediente digital.

¹¹ Archivo 41 del expediente digital.

¹² Archivo 46 del expediente electrónico.

¹³ Archivo 47 del expediente digital.

en garantía presentados por CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A. y EPS-S COMPARTA; no obstante, previamente a lo anterior, debe el despacho manifestarse sobre la comunicación de la Resolución 202151000124996 del 26 de julio de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S, y designa como liquidador al doctor Faruk Urrutia Jalilie, identificado con C.C. No. 79.690.804, quien fue posesionado el día 27 de julio de 2021 para tal efecto. Así mismo de la adopción de medidas preventivas obligatorias, entre las que se encuentra *“la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”*.¹⁴

Para tal efecto, informa la dirección física y electrónica para que se surta la correspondiente notificación, esto es la carrera 28 # 31- 18 Barrio la Aurora, Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander y el correo electrónico: liquidador@comparta.com.co

En este orden de ideas, se ordenará notificar la presente actuación al doctor Faruk Urrutia Jalilie, a la dirección electrónica informada, remitiendo el link para consulta del expediente.

2.2. Del llamamiento en garantía.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al llamamiento en garantía, reza lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹⁴ Ver artículo tercero, literal g) del acto en mención, visible en el archivo 47, pág. 56.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00265-00
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LÓPEZ Y OTROS.
DEMANDADO: ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS – CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A. Y
COMPARTA EPS-S

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(..)...”

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De conformidad con la citada disposición, el demandado que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, podrá dentro del término para contestar la demanda, pedir la citación de aquel a fin de que se resuelva sobre tal relación.

2.2.1. Observa el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por las demandadas CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A.¹⁵ y la EPS-S COMPARTA¹⁶, fueron presentados en término, toda vez que las solicitudes se recibieron dentro del término de traslado de la demanda; por lo que se entrará a verificar si cumple con los demás requisitos que enseña la norma, como son el nombre del llamado y el de su representante, los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y el domicilio donde deberá ser citado.

2.2.2. Llamamiento en garantía efectuado por la demandada CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A.

La Clínica General del Caribe S.A., solicita se llame en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., identificada con NIT No. 860.002.400-2, argumentando que el presente medio de control versa sobre la reclamación de los perjuicios ocasionados con ocasión a la atención médica hospitalaria a la niña C.R.C., habiendo tomado póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1003478, con vigencia del 15/05/2013 al 15/05/2017, periodo que comprende la ocurrencia de los hechos que se imputan a la demandada, por lo cual pide se llame en garantía a la mencionada aseguradora, a efectos que en caso de una eventual condena judicial, éste cubra el monto de acuerdo a los límites del amparo, para lo cual allega copia de la indicada póliza¹⁷, en la cual se observa dentro de los ítems de cobertura, lo atinente a errores u omisiones profesionales y cuyo tomador y beneficiario es la Clínica General del Caribe S.A. Así mismo allega

¹⁵ Archivo 21 del expediente digital.

¹⁶ Archivo 27, 28 y 29 del expediente electrónico.

¹⁷ Pág. 16 del archivo 21. Expediente electrónico.

copia del certificado¹⁸ de matrícula mercantil de LA PREVISORA S.A. compañía de seguros, en la cual se indica el nombre del representante legal y la dirección física y electrónica de la compañía; por lo que se admitirá el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Clínica General del Caribe S.A.

2.2.3. De la solicitud de llamamiento en garantía de la demandada COMPARTA EPS-S.

Por su parte, COMPARTA EPS-S solicita se llame en garantía a la Clínica General del Caribe S.A.¹⁹, a la Clínica de Traumas y Fracturas Especialistas Asociados²⁰ y a la ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS²¹, por lo que el despacho entrará a resolver la misma.

2.2.3.1. Respecto al llamamiento en garantía a la CLÍNICA DEL CARIBE S.A. y a la ESE UNIDAD DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO, el cual sustenta en que ambas instituciones prestaron los servicios de salud a usuarios de la EPS-S COMPARTA, la primera en la cual se le realizó procedimiento quirúrgico de OSTEOTOMÍAS SIMPLES EN PELVIS a la menor C.R.C., así como la atención posquirúrgica donde se presentaron las complicaciones que generaron su ingreso a UCI y donde finalmente falleció, y la segunda, que tuvo inscrita a la menor en el programa de crecimiento y desarrollo, y en el cual no le fue diagnosticado tempranamente la luxación de cadera derecha; ambas entidades que en su momento tenían pólizas que amparaban riesgos de una mala praxis. Observándose que dichas entidades fueron demandadas directamente por la parte actora, por lo que ya son parte en este medio de control y en razón a ello, al momento de proferir sentencia, en caso de determinarse algún tipo de responsabilidad imputable a las entidades demandadas, se abordará además el grado que a cada uno corresponde.

En razón a lo anterior, se negará el llamamiento en garantía solicitado por la EPS-S COMPARTA con relación a la CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A. y la ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO.

2.2.3.2. En cuanto al llamamiento en garantía a la CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS - ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A., expone la solicitante que para el año 2012, la entidad en mención prestó los servicios en salud a usuarios de COMPARTA EPS-S, tiempo en el cual la entidad hospitalaria efectuó

¹⁸ Pág. 17 a 25 del archivo 21. Expediente electrónico.

¹⁹ Archivo 27. Expediente electrónico.

²⁰ Archivo 28. Expediente electrónico.

²¹ Archivo 29. Expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00265-00
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LÓPEZ Y OTROS.
DEMANDADO: ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS – CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A. Y
COMPARTA EPS-S

procedimiento quirúrgico de REDUCCIÓN ABIERTA DE LUXACIÓN CONGÉNITA DE CADERA a la menor C.R.C. y la correspondiente atención médica requerida; agregando que la Clínica de Traumas y Fracturas suscribió póliza de seguro individual de responsabilidad civil, siendo su tomador y asegurado la Clínica de Traumas y Fracturas – Especialistas Asociados S.A., y atendiendo a que en esta oportunidad, los demandantes alegan que el especialista en ortopedia y traumatología no era el pertinente para realizar el mencionado procedimiento a la menor y ello conllevó a que se tuviera que practicar nuevas cirugías, y por ende pide se le llame en garantía, para que en aras de una eventual condena, dicha entidad a través de la póliza suscrita, cubra el monto de las indemnizaciones a que haya lugar. Para lo cual aporta como prueba, copia del contrato de prestación en servicios en salud²² y de certificado²³ de existencia y representación legal de Especialistas Asociados S.A., que a su vez tiene matriculado el establecimiento denominado Clínica de Traumas y Fracturas - Ulises Herrera Sánchez.

Encuentra el despacho que ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A. – CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS – ULISES HERRERA NUÑEZ, fueron demandados directamente habiéndoseles notificado la demanda y quienes contestaron el medio de control en la oportunidad procesal pertinente; no obstante, mediante auto de fecha 24 de julio de 2017²⁴ se admitió el desistimiento de las pretensiones respecto a dichas entidades y el doctor Julio Peniche Araujo, razón por la cual se dispuso su vinculación del proceso.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la demandada EPS-S COMPARTA, reúne los requisitos previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se procederá a admitir el llamamiento, para que en caso de una condena judicial en contra de la demandada EPS-S, se estudie si le asiste responsabilidad a los llamados en garantía ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A. – CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS – ULISES HERRERA NUÑEZ.

2.3. Por otra parte, se observa²⁵ que la ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS confirió poder en debida forma al doctor Nestor Amaury Páez López, para que continúe con su representación judicial, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica al citado profesional.

Finalmente, este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a las doctoras Yenny Paola Osma Rodríguez y Juliana González González, quienes

²² Archivo 26, pág. 36 a 42. Expediente electrónico.

²³ Archivo 28, pág. 4 a 11. Expediente electrónico.

²⁴ Archivo 37. Expediente electrónico.

²⁵ Archivo 43 del expediente digital.

aducen ser apoderada especial y general, respectivamente, de la EPS-S COMPARTA, al no haber sido allegado poder y anexos que así lo acrediten.

Recapitulando, se admitirá el llamamiento en garantía presentado por la demandada CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A., ordenándose notificar a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.; además de la solicitud de llamamiento de garantía de EPS-S COMPARTA respecto a ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A. – CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS – ULISES HERRERA NUÑEZ y se negará la solicitud en cuanto a la UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS y la CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A., por ser parte en este asunto, en la condición de demandadas. Finalmente deberá ser notificada personalmente la presente actuación al liquidador de la demandada Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada EPS-S COMPARTA., haciéndole llegar el link del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1.- PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A, frente a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., identificada con NIT 860.002.400-2; por lo anotado en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO. Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S, frente a ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A. – CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS – ULISES HERRERA NUÑEZ, identificada con NIT No. 812005130-8.

3.- TERCERO. Notificar personalmente a los llamados en garantía compañía de seguros LA PREVISORA S.A. y ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A. – CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS – ULISES HERRERA NUÑEZ, del contenido de esta providencia, quienes cuentan con el término de quince (15) días para intervenir en el presente proceso. Para efectos de lo anterior, envíese link del expediente electrónico.

4.- CUARTO. Niéguese la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S, frente a la UNIDAD DE SALUD SAN

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00265-00

DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LÓPEZ Y OTROS.

DEMANDADO: ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS – CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A. Y COMPARTA EPS-S

FRANCISCO DE ASIS y la CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.- QUINTO. Notificar personalmente la presente actuación al doctor FARUK URRUTIA JALILIE, en su condición de liquidador de la demandada Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S, a la dirección electrónica informada, remitiendo el link del expediente electrónico.

6.- SEXTO. Reconózcase personería jurídica al doctor NESTOR AMAURY PAÉZ LÓPEZ, quien se identifica con la C.C. No. 92.525.295 y titular de la T.P. No. 116.643 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria

Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00265-00
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LÓPEZ Y OTROS.
DEMANDADO: ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS – CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A. Y
COMPARTA EPS-S

Código de verificación: **fefc604ee2fc0c32484552b584d8c325cbbe5f76e5600d8ff8d0f1fe1adda671**

Documento generado en 22/10/2021 10:50:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>